

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

ACUSE



Oficio No. COFEME/17/1488

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-203-SCFI-2016, tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros - límites máximos permisibles de emisión y contenido de formaldehído".

Ciudad de México, 10 de marzo de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-203-SCFI-2016, tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros - límites máximos permisibles de emisión y contenido de formaldehído" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 8 de marzo de 2017. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/17/1181 de fecha 17 de febrero de 2017.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/17/1181, a efecto de establecer los límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que pueden emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 25 de noviembre de 2015, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. En este sentido, y derivado de dicho proceso, el 17 de febrero de 2017 la COFEMER emitió un Dictamen Total no Final, mediante oficio COFEME/17/1181 el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, tal y como señaló la COFEMER en su Dictamen Total, con la formalización del Anteproyecto se busca establecer los límites adecuados de emisión y contenido de formaldehído que

¹ www.cofemersimir.gob.mx



puedan emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera, con objeto de prevenir el potencial riesgo que pudieran causar a la salud de sus fabricantes y/o consumidores.

En razón de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER consideró adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través del Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, se indicó que el Anteproyecto *"establece límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que pueden emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los productos de madera fabricados con este tipo de tableros"*.

De la misma forma, esta Comisión estimó que *"la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que el mismo establece y define los límites máximos permisibles, ya sea de emisiones como de contenido de formaldehído libre, provenientes de los tableros de partículas de madera y tableros de fibras de madera en cuya producción se haya utilizado como adhesivo resinas de urea formaldehído, fabricados en territorio nacional e importados, así como los productos fabricados con ellos, de manera que el uso, el almacenamiento, la producción, la comercialización, exportación e importación de tales tableros y sus derivados, se realicen bajo normas de seguridad que no representen un riesgo a la salud de los usuarios, comercializadores, y trabajadores de las fábricas productoras"*.

Por tales motivos, este órgano desconcentrado consideró que la SE justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

Por lo que hace a este apartado, conforme a la información proporcionada por la SE, se observó que durante la elaboración del Anteproyecto se evaluaron las opciones de *regulación voluntaria y no emitir regulación*; respecto de las cuales se señaló que *"éstas reproducen la situación actual, pues actualmente está vigente un esquema de cumplimiento voluntario a través de la NMX-C-462-ONNCCCE-2010, sin embargo, ni los usuarios (constructoras y fabricantes de muebles, principalmente), ni los productores nacionales, ni los importadores de tablero han realizado acciones para provocar su cumplimiento; así que tanto el costo como el beneficio de mantener este esquema es cero, pues ya se encuentra vigente desde hace 4 años y no ha dado resultados. Este esquema es equivalente a no emitir regulación. Desde luego, en caso de seguir con estos esquemas, el problema descrito persistiría en los niveles actuales."*

En cuanto al esquema de *incentivos económicos*, a decir de esa Secretaría, *"éste implicaría una erogación pública permanente, y una vez que se retire el incentivo económico se dejará de cumplir con los estándares de no contaminación y se volverá a generar la contaminación y el riesgo de cáncer que busca eliminarse."*



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Derivado de lo anterior, la SE concluyó que *si se pretende resolver el grave problema de la elevadísima presencia de formaldehído es necesario establecer un esquema de cumplimiento obligatorio mediante una NOM, con un costo mínimo.*

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER coincidió que el Anteproyecto, como acción regulatoria en su conjunto, es la mejor opción para atender la problemática planteada.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

En lo atinente a este apartado, tal como este órgano desconcentrado lo señaló en el Dictamen Total no Final del 17 de febrero del presente año, tras la emisión del Anteproyecto no se crean, modifican o eliminan trámites.

B. Acciones regulatorias

En lo tocante al apartado referente a las acciones regulatorias del Anteproyecto de mérito, la SE inicialmente identificó solo una acción regulatoria consistente en *"certificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión o contenido de formaldehído en los tableros de partículas y tableros de fibras de madera fabricados con urea formaldehído, y en los productos fabricados con este tipo de tableros que establece la propia norma"*.

Al respecto, la COFEMER a través el oficio COFEME/17/1181 del 17 de febrero de 2017, que contiene el Dictamen Total no final hizo del conocimiento de esa Secretaría lo siguiente:

"...el Anteproyecto establece diversas acciones regulatorias, mismas que no fueron identificadas, descritas y justificadas por la SE, entre ellas, las contenidas en el Capítulo 3, referente a Términos y definiciones, Capítulo 4, Especificaciones, Capítulo 5, Métodos de evaluación y Capítulo 6, Evaluación de la conformidad, así como el artículo Segundo Transitorio."

En ese contexto, la SE envió a esta Comisión su respuesta en cuyo anexo *Respuesta a Comentarios de COFEMER* manifestó:

"Respecto de las acciones regulatorias que no fueron identificadas, se identifican a continuación para dar cumplimiento al comentario y robustecer la identificación de las acciones regulatorias."

Acciones regulatorias:

Capítulo 3.- Términos y Definiciones:

En el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establece un conjunto de términos y sus definiciones para el claro entendimiento y la correcta aplicación del presente Proyecto. A continuación se justifican dichos términos y sus definiciones:

Justificación:

Es necesario establecer un conjunto de conceptos técnicos que permitirán una aplicación correcta de la norma, de tal manera que sea congruente con el objetivo y campo de aplicación, de esta manera, las definiciones descritas en 3.1, 3.2 y 3.3 se refieren a la certificación y la



evaluación de la conformidad, en tanto a 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, corresponden al objetivo y las especificaciones.

Forma en que contribuirá al objetivo de la norma:

Los términos y sus definiciones permiten entender de forma clara y precisa cuales son los diferentes conceptos de los que se habla en el objetivo sin dejar lugar a la confusión o a la incorrecta interpretación, por lo cual son un elemento normativo importante para el cumplimiento del objetivo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Capítulo 4.- Especificaciones:

Se establecen límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros, específicamente, se permite que el cumplimiento del Proyecto de NOM mediante la evaluación de la emisión de formaldehído libre que genere el tablero, o bien, mediante la evaluación del contenido de formaldehído no reaccionado en el tablero en niveles equivalentes, por lo que los límites máximos permitidos se expresan para el caso de emisión y para el caso de contenido.

Justificación:

Lo importante para prevenir riesgos a la salud de los usuarios de los tableros y sus derivados, es limitar los niveles de emisión de formaldehído, pero, dado que en las plantas los controles para los procesos de producción hacen uso de métodos donde se evalúa el contenido de formaldehído en los tableros producidos, y existe una alta correlación entre dichos valores. En dicho capítulo se aclara que se admiten y toman en cuenta los valores equivalentes de contenido de formaldehído con los de emisión para los diferentes tipos de tableros que se presentan en la Tabla 1 del Proyecto de NOM.

Forma en que contribuirá al objetivo de la norma:

Las especificaciones determinadas en el capítulo 4 apoyan al objetivo del presente Proyecto de NOM dado que fijan precisamente cuáles son los límites, tanto para emisión como para contenido del formaldehído indicados en el objetivo de la norma, el cual es establecer "límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros.

Capítulo 5.- Métodos de Evaluación:

En el capítulo 5 se establecen los métodos de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en el Proyecto de NOM.

Justificación:

Para dar cumplimiento al presente Proyecto de NOM es necesario determinar si se cumplen los niveles máximos establecidos en la Tabla 1 del mismo, por lo que resulta indispensable determinar qué método se aplicará para tal fin. Con el objeto de evitar duplicidad regulatoria, se recurrió a métodos previamente establecidos, por lo que se hace referencia a las normas mexicanas existentes y actualmente válidas, en lugar de transcribir su contenido.

Forma en que contribuirá el objetivo de la norma:



El objetivo del Proyecto de NOM es establecer los 'límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros', por lo que en el capítulo 5 se determinan los métodos que permitirán evaluar su conformidad si se cumplen los límites máximos fijados en el objetivo.

Capítulo 6.- Evaluación de la Conformidad:

Se establecen los mecanismos de certificación y cumplimiento de la conformidad, es decir, la forma en que se certificará que se cumple con el Proyecto de NOM, tanto en los procesos de comercialización en Territorio Nacional como en los procesos de importación. Siguiendo los estándares internacionales, la certificación de cumplimiento se asigna a la planta productora, y conforme a la legislación aplicable, la certificación debe realizarse por medio de un Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Justificación:

Para dar cumplimiento al Proyecto de NOM, es necesario determinar la forma en que se realizará la certificación y el cumplimiento de la conformidad en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que éste (sic) capítulo expresa cómo se realiza dicha certificación así como la forma de asignación de las certificaciones; de esta forma, se da certeza de cómo dar cumplimiento.

Forma en que contribuirá el objetivo de la norma:

En este capítulo se determina la forma en que se certificará el cumplimiento de los objetivos, es decir, el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión o de contenido de formaldehído, y dado que el objetivo del Proyecto de Norma es establecer 'límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros', se puede concluir que el mecanismo para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad es indispensable para la consecución del objetivo."

Aunado a lo anterior, la COFEMER identificó otra acción regulatoria, misma que se identifica en el artículo segundo transitorio del Anteproyecto, a decir: "...Para determinar si un producto se elaboró, produjo, distribuyó o importó con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se deberá proveer la información que permita conocer efectivamente la fecha en la que se elaboró el producto cuando así le sea requerido."

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión ha observado que la SE dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en cuanto a las acciones regulatorias del Anteproyecto.

C. Costos

Respecto al presente apartado, la Secretaría de Economía remitió la siguiente información relacionada con los costos de la implementación de la regulación:

1. *La NOM tiene como único costo la obtención de un certificado el cual implica los siguientes*



costos:

- a. Costo de Certificación: 32,000 USD por línea de producción, considerando que hay líneas desde 50 mil m³/año hasta 200 mil m³/año, el nivel promedio de producción sería de 125 mil m³/año
 - b. Costo de mantenimiento x año: 12,000 USD
 - c. En estos costos se contempla toma de muestra cada trimestre.
2. Con base en los números anteriores, tenemos que la producción promedio anual por línea $[(50,000 + 200,000) / 2 = 125,000 \text{ m}^3]$ y el costo de certificación más el costo de mantenimiento anual $[\$32,000 + \$12,000 = \$44,000]$, de donde se sigue que el costos (sic) de certificación por m³ sería de \$0.352 USD/M³ $(44,000/125,000)$, si consideramos un tipo de cambio de \$17.00 pesos por USD, tendríamos un costo de \$5.984 pesos/m³.
 3. Según datos elaborados por la Asociación Nacional de Fabricantes de Tablero, ANAFATA, el consumo nacional aparente de tableros en los últimos 3 años en nuestro país ha sido como se muestra a continuación:

CONSUMO APARENTE DE TABLEROS AGLOMERADOS DE PARTÍCULAS NATURALES Y RECUBIERTOS
2012-1014 (TONELADAS)

AÑO	PRODUCCIÓN	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	CONSUMO	PROD/CONS
2012	480,000	55,122	30,545	504,577	95.13
2013	500,000	69,006	28,990	540,016	92.59
2014	490,000	74,517	22,148	542,369	90.34

CONSUMO APARENTE DE TABLEROS DE FIBRA 2010-2014 (TONELADAS)

AÑO	PRODUCCIÓN	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	CONSUMO	PROD/CONS
2012	28,500	397,937	1,200	355,237	8.02
2013	25,000	387,060	1,333	410,727	6.08
2014	25,000	327,604	0,528	352,079	7.10

4. Según la publicación "Forestry Products Definitions" de la FAO, visible en <http://faostat.fao.org/portals/0/faostat/documents/forestryproductsdefinitions.htm>, la densidad promedio de los tableros de partículas es de 650 toneladas/m³, en tanto que la de los tableros de partículas es de 950 toneladas/m³, de esta manera, tendríamos los siguientes cuadros equivalentes:

CONSUMO APARENTE DE TABLEROS AGLOMERADOS DE PARTÍCULAS NATURALES Y RECUBIERTOS
2012-1014 (m³)

AÑO	PRODUCCIÓN	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	CONSUMO
2012	738,462	84,803	46,992	776,272
2013	769,231	106,163	44,600	830,794
2014	753,846	114,642	34,074	834,414

CONSUMO APARENTE DE TABLEROS DE FIBRA 2010-2014 (m³)

AÑO	PRODUCCIÓN	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	CONSUMO
2012	30,000	345,197	1,263	373,934
2013	26,316	407,432	1,403	432,344



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

2014	26,316	344,849	556	370,609
------	--------	---------	-----	---------

CONSUMO APARENTE AGREGADO DE TABLEROS AGLOMERADOS DE PARTÍCULAS NATURALES Y RECUBIERTOS y TABLEROS DE FIBRA 2012-2014 (m³)

AÑO	PRODUCCIÓN	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	CONSUMO
2012	768,462	430,000	48,255	1,150,206
2013	795,547	513,595	46,003	1,263,138
2014	780,162	459,491	34,630	1,205,023

- A parir (sic) de los datos de este cuadro, el consumo promedio de tableros de los últimos 3 años es de 1,206,122 m³, si aplicamos el costo promedio de \$5.984 pesos/m³, tendríamos un costo de \$7,217,434.04
- Si consideramos que el precio promedio de los Tableros aglomerados de partículas naturales y recubiertos es de \$205.00 USD/m³ y el de los Tableros de fibra es de \$340.00 USD/m³ (\$3,485 pesos/m³ y \$5,708 pesos/m³, respectivamente, considerando un tipo de cambio promedio de 17 pesos/USD), el valor promedio del mercado nacional en m³ y en pesos sería el siguiente:

AÑO	TABLEROS AGLOMERADOS DE PARTÍCULAS NATURALES Y RECUBIERTOS		TABLEROS DE FIBRA	
	CONSUMO m ³	VALOR PESOS	CONSUMO m ³	VALOR PESOS
2012	776,272	\$2,705,308,992	373,934	\$2,161,336,695
2013	830,794	\$2,895,316,554	432,344	\$2,498,949,537
2014	834,414	\$2,907,932,254	370,609	\$2,142,122,758

- De esta manera, el valor promedio anual del mercado agregado de tableros afectado por la NOM sería de \$5,103,655,596 pesos, por lo que el impacto de la NOM sería de 0.14% (7,217,434/5,103,655,596)".

En ese contexto, la COFEMER, en su oficio COFEME/16/3739 del 28 de septiembre de 2016, que contiene el Dictamen Total no Final hizo del conocimiento de la SE que:

"...del análisis de la información antes señalada esta Comisión advierte, de la información proporcionada por la SE, que no es claro cómo llegó a la estimación de que el impacto del Anteproyecto es del 0.14%. Adicionalmente, esta Comisión advierte que si bien la Dependencia hace una estimación de los costos que conllevará implementar el Anteproyecto que nos ocupa, dicha estimación no presenta el cálculo del costo total ni el número de unidades económicas que deberán cumplimentar la regulación propuesta, por lo que se recomienda verificar los supuestos y presentar el costo total.

Asimismo, esta Comisión solicita a la SE proporcionar información respecto de los costos asociados al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Numeral 4.2 del Anteproyecto, atinente a las especificaciones que deberán tener los productos sujetos a regulación por la presente norma (costos para los productores por reajuste de sus procesos productivos, contratación de servicios, compra de insumos, materiales e instrumentos, etcétera).

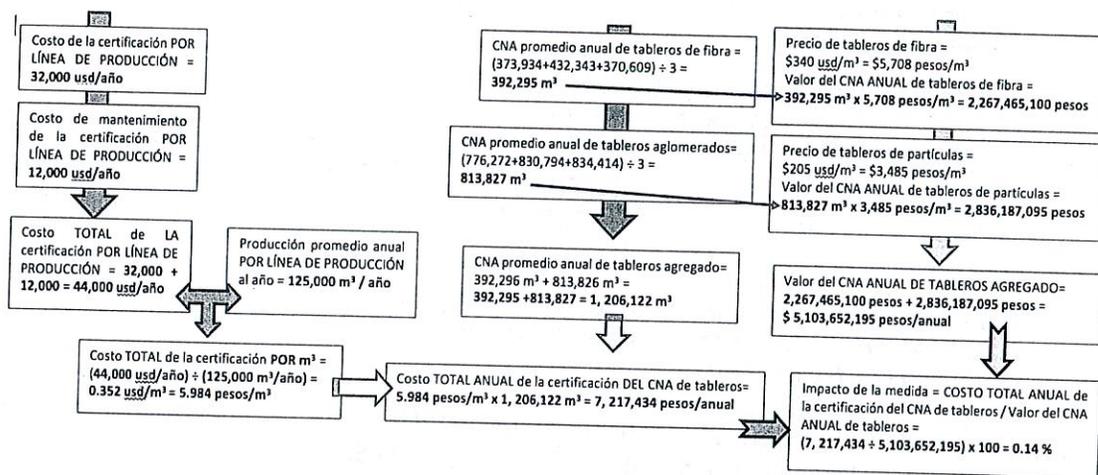


Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

- b) Numeral 5 del Anteproyecto, que establece para controles de producción dentro de la planta, determinados manuales así como certificados.
- c) Numeral 6 del Anteproyecto, que se refiere a la evaluación de la conformidad (costos para la planta productora e importadores, por concepto de certificación); así como la aprobación por parte de la SE para fungir como organismo de certificación (costos para las personas físicas o morales por evaluar la conformidad del Anteproyecto).
- d) Artículo Segundo Transitorio del Anteproyecto, referente a la obligación de proveer la información que permita conocer efectivamente la fecha en que se elaboró un producto cuando así sea requerido.

Lo anterior, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable, es decir, costo-eficiente y costo-efectiva."

Ahora bien, al dar respuesta al Dictamen Total no final del 17 de febrero de 2017, la SE incluyó el siguiente análisis:



Aunado a ello, esa dependencia informó:

"La estimación se realizó para el Consumo Nacional Aparente (CNA), es decir, para todo el mercado nacional, por lo que corresponde al costo total Nacional. El Consumo Nacional Aparente resulta de la suma de la producción nacional total más las importaciones nacionales totales, menos las exportaciones nacionales totales. Por lo tanto, el resultado corresponde al mercado nacional total. De esta manera el número de unidades económicas que deberán cumplir con la regulación resulta irrelevante para este cálculo, con base en lo anterior se reitera:

El costo TOTAL ANUAL de la certificación del Consumo Nacional Aparente de tableros, es decir, el COSTO TOTAL ANUAL DE LA CERTIFICACIÓN DE TODOS LOS TABLEROS DEL MERCADO NACIONAL es de \$7 217 434 pesos/anales, este costo resulta de multiplicar el costo de certificación de un metro cúbico que es de \$5.984 pesos/m³ por el volumen total de tableros que se consumen anualmente en el mercado nacional expresado en metros cúbicos que es de 1 206 122 m³, es decir, \$5.984 pesos/m³ x 1 206 122 m³ = \$7 217 434 pesos."



De la misma forma, la SE incluyó en su respuesta al Dictamen Total no final lo siguiente:

"Actualmente existen 7 productores de tableros en México, cuya participación en la producción nacional se muestra en el siguiente cuadro:

Capacidad de producción anual de tableros aglomerados de partículas naturales y recubiertos y tableros de fibra en 2016

CUENTAN CON LA TECNOLOGÍA PARA CUMPLIR CON EL PROY-NOM	MASISA	750 000 m ³
	PROTEAK	280 000 m ³
	DURAPLAY	350 000 m ³
	MACOSA	100 000 m ³
REQUIEREN ADAPTACIONES	EMMAN	180 000 m ³
	TAOSA	50 000 m ³
	BESTBOARD IMPULSORA	50 000 m ³

FUENTE: ANAFATA

Como se aprecia, 84% de la producción nacional (1 480 m³) ya cuenta con la tecnología para cumplir con la (el) presente Proyecto de NOM, por lo que no es necesario que incurran en gastos adicionales. En cuanto a las tres empresas restantes, que representan 16% de la producción, sí deberán realizar algunos ajustes en su tecnología. Es importante mencionar que dichas adecuaciones tecnológicas no implican la compra de maquinaria o equipo adicional, ni la compra de materias primas diferentes a las que se usan actualmente, sino únicamente un cambio con respecto a la formulación actual.

Estimación de Costos:

Considerando que para un tablero de 16 mm de espesor, con un ancho de 2 464 mm, empleando una resina de alta relación molar (situación actual), se produce con una velocidad de producción de 220 mm/seg y considerando que se trabaja en turnos de 8 h y se tiene un factor de operación del 90%, en un turno se obtendría un volumen de producción de 224.81 m³; si se emplea una resina con baja emisión acorde con el Proyecto NOM, la velocidad de producción se reduce a 189.2 mm/seg, por lo tanto el volumen de producción es un turno es de 193.33 m³.

Específicamente, el volumen de producción por segundo se obtiene de multiplicar el espesor (16 mm) por el ancho (2 464 mm) por el largo obtenido en un segundo, es decir, 220 mm en el caso actual y 189.2 mm en el caso de cumplir con el Proyecto NOM, los resultados son:

Alta relación molar (actual): 16 mm x 2 464 mm x 220 mm = 8 673 280 mm³/seg
Baja relación molar PROY-(NOM): 16 mm x 2 464 mm x 189.2 mm = 7 459 021 mm³/seg

Los resultados anteriores multiplicados por 60 para convertir a mm³ por minuto y de nuevo por 60 para convertirlos a mm³ por hora y de nuevo por 8 para obtener mm³ por turno de 8 horas y por 0.9 (90%) para aplicar el factor de operación, nos arroja la producción expresada en mm³ por turno, específicamente:

Alta relación molar: 8 673 280 mm³/seg x 60 x 60 x 8 x .9 = 224 811 417 600 mm³/turno
Baja relación molar: 7 459 021 mm³/seg x 60 x 60 x 8 x .9 = 193 337 824 320 mm³/turno



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Dividiendo los resultados anteriores entre 1 000 000 000 obtenemos la producción expresada en m3 por turno de 8 horas, específicamente:

Alta relación molar (actual): 224.81 m3/turno
Baja relación molar (PROY-NOM): 193.34 m3/turno

Por otra parte, el precio de venta promedio de los tableros considerados en el Proyecto de NOM es de \$248.00 usd/m3, el cual se compone por los siguientes elementos de utilidad, costos fijos y costos variables:

ventas	100%	\$ 248.00
utilidad	20%	\$ 49.60
Costos totales	80%	\$ 198.40
fijos 20% de los costos totales	16%	\$ 39.68
variables 80% de los costos totales	64%	\$ 158.72

El uso de resinas UF de baja relación molar (que cumplen con el Proyecto NOM) no genera una variación en las erogaciones fijas (gastos, impuestos y costos fijos), ni en los costos variable por m3, pero sí en los costos variables por turno de 8 horas, puesto que al producirse una menor cantidad de tableros (193.34 m3 en lugar de 224.81 m3 por turno) se consume menos materia prima y esto implica una reducción en los costos variables.

Los costos variables por turno de 8 horas quedarían de la siguiente manera:

Relación molar	Volumen por turno de 8 h (m3)	Costo variable por m3 (usd)	Costo variable por turno de 8 h (usd)
	(A)	(B)	(C) = (A) X (B)
Alta	224.81	\$158.72	\$35 681.84
Baja	193.34	\$158.72	\$30 686.39

Considerando que los costos fijos por turno de 8 horas no se modifican por el uso de resinas UF, tendríamos lo siguiente:

Relación molar	Volumen por turno de 8 h (m3)	Costos fijos por m3 (usd)	Costos fijos por turno de 8 h (usd)
	(A)	(D)	(E) = (A) X (D)
Alta	224.81	\$39.68	\$8 920.46
Baja			\$8 920.46

Con base en lo anterior, el costo total que se tendría por el uso de resinas UF con baja emisión de formaldehído en comparación con el uso actual sería de la siguiente manera:

Relación molar	Costo variable	Erogaciones fijas	COSTOS TOTALES
	(usd) por turno de 8 horas	(E)	(F) = (A) X (B)
	(C)	(E)	(F) = (A) X (B)
Alta	\$35 681.84	\$8 920.46	\$ 44 602.30
Baja	\$30 686.39	\$8 920.46	\$ 39 606.85

Relación molar	Volumen producido (m3)	COSTOS TOTALES (usd)	COSTOS TOTALES (usd)
----------------	------------------------	----------------------	----------------------



	por turno de 8 horas		por m3
	(A)	(F)	(G) = (F) / (A)
Alta	224.81	\$ 44,602.30	\$198.40
Baja	193.34	\$ 39,606.85	\$204.86
DIFERENCIA:			\$6.46 usd/m3

Considerando que en promedio entre 2012 y 2014 (años usados para calcular costos y beneficios) se estimó una producción anual de 781 390 m3, el costo adicional por cumplir con el Proyecto NOM sería de \$5 047 418.12 usd (781 390 m3 x \$6.46 usd/m3), a un tipo de cambio de 17.00 pesos/usd (tipo de cambio usado para calcular costos y beneficios) equivale a \$85 806 107 pesos.

En cuanto al inciso d), no representa un costo adicional pues la información a la que se refiere se genera de manera habitual para los registros contables de los productores como parte del control de inventarios.

Por lo anterior, se puede definir que los costos totales de implementación del Proyecto NOM son de \$7 217 434 más \$85 806 107 dando un total de \$93 023 541 pesos."

Derivado de todo lo anterior, esta COFEMER consideró que esa Dependencia dio cumplimiento al requerimiento hecho en el Dictamen Total no final del 17 de febrero de 2017.

D. Beneficios

Por lo que hace al rubro de Beneficios, la SE envió a la COFEMER la siguiente información:

"Se estima que la aplicación de la NOM reducirá entre 20% y 15% las emisiones de formaldehído a la atmósfera, por lo tanto, las concentraciones de formaldehído bajarían entre 1.88 y 1.41 µg/m3, lo que implica los siguientes resultados

	concentración	IP = índice de peligrosidad	R=probabilidad de cáncer	PEV=perdida de esperanza de vida (Días)
actual	9.4	3.1	5.64E-05	62
-20%	-1.9	-0.6	-1.13E-05	-12
-15%	-1.4	-0.5	-8.46E-06	-9

La probabilidad de cáncer bajaría entre 0.11 y 0.08 en un millón, la pérdida de esperanza de vida bajaría entre 12 y 9 días, y el índice de peligrosidad bajaría entre 0.6 y 0.5.

Según un estudio realizado en el IMSS (REYNALES,-SHIGEMATSU, Luz Miriam, et al, Costos de la atención médica atribuibles al consumo de tabaco en el Instituto Mexicano del Seguro Social, "Salud pública de México", vol. 48, suplemento 1 de 2006, visible en http://bvs.insp.mx/rsp/_files/File/2006/48s1_costos_de_la_atencion.pdf) el costo promedio anual del tratamiento del cáncer de pulmón en 2004 era de \$148,837 por persona, actualizado a 2015 equivale a \$230,166 por persona (se consideró el INPC de junio de 2015 y junio de 2004) (sic)



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Por otra parte, el salario promedio base de cotización del IMSS promedio para el primer semestre de 2015 fue de \$293.78 (<http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrostadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=583&c=29478>), por lo que una reducción de 12 días laborables en la esperanza de vida equivale a un costo de oportunidad de \$3,525.4 por persona y una de 19 días a \$5,581.88 por persona.

Ahora bien, según la STPS, en el segundo semestre de 2015, la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada ascendió a 50,336.088 personas (http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf), si consideramos la reducción de probabilidad de contraer cáncer de $-1.13E-05$ esto equivale a 568 personas, y si se considera una reducción de $-8.46E-06$ equivale a 426 personas.

Con base en los resultados anteriores, construimos la siguiente tabla.

PROBABILIDAD DE CANCER	REDUCCIÓN EN EL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS	AHORRO EN SALARIOS PERDIDOS	AHORRO EN COSTO HOSPITALARIO	AHORRO TOTAL
-20%	568	2,002,427	130,734,301	132,736,728
-15%	426	1,126,365	98,050,726	99,177,091

De esta manera, el ahorro esperado por la aplicación de la medida estaría entre \$132.7 y \$99.1 millones de pesos a nivel nacional, sin considerar, el ahorro que implica para las familias el NO tener un familiar enfermo de cáncer.

Adicionalmente, se reduciría la morbilidad derivada de cáncer en vías respiratorias, al respecto, en 2013, el número de defunciones por cáncer en vías respiratorias a nivel nacional fueron como sigue:

RANGO DE EDAD	0-5	6-18	19-60	>60	nd	Total
NÚMERO DE PERSONAS						
Tumor maligno de la laringe	-	-	201	661	1	863
Tumor maligno de la tráquea, de los bronquios y del pulmón	5	12	1,452	5,126	12	6,607
Los demás tumores malignos de órganos respiratorios e intra torácicos	3	11	97	113	-	224
LUGAR ORDINAL COMO CAUSA DE MUERTE POR RANGO DE EDAD						
Tumor maligno de la laringe			99	81	86	99
Tumor maligno de la tráquea, de los bronquios y del pulmón	129	84	21	15	26	16
Los demás tumores malignos de órganos respiratorios e intra torácicos	144	87	130	137		149



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

Como se observa, el cáncer en vías respiratorias es la 16ª causa de muerte a nivel nacional y la 15ª para el rango de edad de más de 60 años, estas cifras disminuirían con la aplicación de la NOM que se propone."

En ese orden de ideas, esta Comisión, en el oficio COFEME/16/3739 del 28 de septiembre de 2016, que contiene el Dictamen Total no final del Anteproyecto de mérito informó a la SE lo siguiente:

"...esta Comisión observa que en el análisis sobre el beneficio aportado tras la emisión de la regulación en trato, no se procedió a cuantificar los beneficios para el resto de la población derivado de la posible reducción de contaminantes a la atmósfera, por lo que se solicita incluir el desglose pertinente, para aquellas acciones que representan un beneficio social; lo anterior a fin de robustecer el análisis aquí efectuado y brindar certeza sobre el posible impacto de la implementación del Anteproyecto.

Asimismo, se observa que conforme a la información incluida en la MIR recibida el 15 de agosto de 2016, la SE no adecuó la justificación relativa que contrasta que los beneficios de la regulación son superiores a los costos de implementación de la misma. Por lo anterior, se solicita esa (sic) Dependencia de (sic) los resultados del análisis de los costos y beneficios, se requiere a la SE los comparé (sic) y justifique.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar que los beneficios aportados por la regulación cumplen los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas (sic) generen mayores beneficios que costos de cumplimiento."

Derivado de lo anterior, la SE envió en su respuesta del 10 de febrero de 2017 la siguiente información:

"Cuando el formaldehído está presente en el aire a niveles elevados, las personas pueden presentar efectos adversos como ojos llorosos, sensación de ardor en los ojos, en la nariz y la garganta, tos, sibilancias o respiración con silbidos, náuseas e irritación de la piel. La aplicación del Proyecto de NOM traerá como resultado una disminución en los niveles de formaldehído en la atmosfera (sic) y consecuentemente una disminución en las afectaciones a la salud y a su sintomatología.

No existen estimaciones para México de las reducciones que se tendrían en los indicadores de salud específicos para formaldehído, sin embargo, como parte de los trabajos que se desarrollaron para la realización del 'programa para mejorar la calidad del aire ZMVM 2002 - 2010', en el año 2000 se realizó el estudio 'Economic valuation of improvement of air quality in the Metropolitan Area of Mexico City' por investigadores del Centro Nacional de Salud Ambiental (CENSA) y del Centro de Investigaciones en Medio Ambiente de Holanda (IVM)², con auspicio del Banco Mundial, de donde se extraen los siguientes resultados:

Indicadores	% de cambio por cada 10 ppb de ozono, concentración horaria	% de cambio por cada 10 mg/m ³ de PM10, promedio diario
<i>Admisión en hospitales</i>		
-Respiratoria	3.76	1.39
-Cardio-cerebrovascular	0.98	0.60
-Falla congestiva del corazón	-	1.22
<i>Visitas a la sala de emergencia</i>		
-Respiratoria	3.17	3.11

2 IVM, DGSA-SSA/CENSA, CAM, PAHO, EHS-UCLA, Economic valuation of improvement of air quality in the Metropolitan Area of Mexico City, México, D.F., 2000



Días de actividad restringida		
·Total (adultos)	-	7.74
·Días laborales perdidos(adultos)	-	7.74
·Total (niños)	-	7.74
·Días laborales perdidos de mujeres	-	7.74
Días de actividad restringida menor		
·Total (adultos)	2.20	4.92
Efectos en Asmáticos	-	-
·Ataques de asma	2.45	7.74
·Tos sin flema (niños)	-	4.54
·Tos con flema (niños)	-	3.32
·Tos con flema y uso de bronquiodilatador	-	10.22
·Algunos síntomas respiratorios (niños)	0.66	-
·Síntomas respiratorios menores	0.23	-
Síntomas respiratorios		
·Síntomas en vías respiratorias superiores	1.50	4.39
·Síntomas en vías respiratorias inferiores	2.20	6.85
·Sibilancias	1.32	-
·Bronquitis aguda	-	11.0

Como se observa, las estimaciones corresponden a una disminución en la presencia de ozono y micropartículas (PM10), no obstante, son un indicador que nos permite hacer un comparativo aproximado de los beneficios que se tendrían por la disminución de formaldehído, de esta manera, además de los beneficios cuantitativos, el cumplimiento del Proyecto de NOM dará lugar a una disminución en la admisión en hospitales por enfermedades respiratorias, cardio-cerebrovasculares, falla congestiva del corazón, reducción en las visitas a la sala de emergencia por enfermedades respiratorias, reducción en el número de días con actividad restringida en niños y adultos, menores efectos sobre personas asmáticas en cuanto a tos sin flema, tos con flema (niños), tos con flema y uso de bronquiodilatador, síntomas respiratorios; así mismo, reducción en general en síntomas en vías respiratorias superiores e inferiores, sibilancias y bronquitis aguda.

Una reducción de formaldehído en el ambiente trae consigo beneficios sociales implícitos como son la reducción en los síntomas y enfermedades antes mencionados, así como la reducción en las probabilidades de Cáncer, como se menciona anteriormente, se estima que la aplicación del Proyecto de NOM reducirá entre 20% y 15% las emisiones de formaldehído a la atmósfera, por lo tanto, las concentraciones de formaldehído bajarían entre 1.88 y 1.41 µg/m³, lo que implica que la probabilidad de cáncer bajaría entre 0.11 y 0.08 en un millón, la pérdida de esperanza de vida bajaría entre 12 y 9 días, y el índice de peligrosidad bajaría entre 0.6 y 0.5."

En ese sentido, la COFEMER tuvo como atendidos los requerimientos previamente citados, respecto de los beneficios de la regulación propuesta, toda vez que a decir de la SE actualmente no existen estimaciones para México respecto de las reducciones en los indicadores de salud específicos para el formaldehído. Aunado a ello, esa Dependencia señaló que la reducción del formaldehído en el ambiente traería consigo importantes beneficios sociales, entre ellos, reducción de síntomas y enfermedades, así como reducción de probabilidades de padecer cáncer.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

De igual importancia resulta mencionar el comparativo realizado por la Secretaría, en el que informó que los beneficios del Anteproyecto son de \$132,736,728, mientras que los costos que erogarán los particulares dedicados a la industria de los tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros para dar cumplimiento a la norma son de \$93,023,541.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Economía concluyó que los beneficios netos derivados de la implementación y cumplimiento de la NOM serían de \$39,713,187.

Tomando en cuenta lo anterior, en el Dictamen Total no final de 17 de febrero de 2017 esta Comisión informó a la SE que el Anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, ello de conformidad con el Título Tercero A de la LFPA.

E. Riesgos

Respecto a la presente sección, a través del oficio COFEME/17/1181 de 17 de febrero de 2017, la COFEMER manifestó a la SE que esa Dependencia especificó de manera adecuada las disposiciones del Anteproyecto que pretenden disminuir el riesgo que se atenderá con la aplicación de la NOM, por lo que consideró atendido dicho apartado.

V. Consulta pública.

En relación con el presente apartado, la COFEMER informó en el multicitado Dictamen Total no final, que la SE había sido omisa en atender los comentarios que a la fecha de la emisión del referido Dictamen (i. e. 17 de febrero de 2017) se habían recibido en el expediente del Anteproyecto.

Ahora bien, en el envío de esa Secretaría a esta Comisión, en su anexo denominado *Respuesta a comentarios consulta pública COFEMER*, la SE dio respuesta a los comentarios recibidos, de lo que se desprende el siguiente análisis:

No.	Comentario	Respuesta
B000160173	[...] De acuerdo a los anexos del presente proyecto de norma en el cual establece los límites permisibles de contenido y emisión de formaldehído, y en particular los motivos que originan, la presente medida regulatoria expuestos en la Manifestación de Alto Impacto (MIR), es el riesgo de cáncer en vías respiratorias para la población y en particular para quienes manejan de manera directa el ya citado formaldehído. No obstante el objetivo primordial de la regulación que se pretende, deja en inobservancia la capacidad económica, y las medidas técnicas necesarias que deben	Propuesta contemplada en los artículos transitorios de la NOM. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se determinó que la entrada en vigor sea de 270 días naturales siguientes al día de su publicación.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

No.	Comentario	Respuesta
	<p>implementar quienes se vean en la necesidad de cumplimentar las regulaciones en comento, se encuentren totalmente en las posibilidades de apegarse a las disposiciones que en su momento pudieran aplicar, y el mismo Estado Mexicano cuente con los laboratorios dentro del territorio nacional para que se encuentre en aptitudes de verificar el cumplimiento de la norma, en ese sentido, la norma resulta insuficiente, para efectos de su legal cumplimiento. La presente regulación crea nuevas obligaciones y sanciones, obliga a la modificación de metodología de procesos, trámites a los particulares, inversión económica, regulación que debe de ser considerada a efecto de que se establezca un término razonable para que se encuentren en posibilidad de cumplir con la misma, en todos los aspectos, ya que su sola entrada en vigor, limitaría la actividad principal de los particulares, afectando gravemente la economía del particular, al encontrarse impedido de continuar produciendo, y afectando los empleos que genere.</p>	
B000160176	<p>"[...] De acuerdo a los anexos del presente proyecto de norma en el cual establece los límites permisibles de contenido y emisión de formaldehído, y en particular los motivos que originan la presente medida regulatoria expuestos en la Manifestación de Alto Impacto (MIR), es el riesgo de cáncer en vías respiratorias para la población y en particular para quienes manejan de manera directa el ya citado formaldehído. No obstante el objetivo primordial de la regulación que se pretende, deja en inobservancia la capacidad económica, y las medidas técnicas necesarias que deben implementar quienes se vean en la</p>	<p>Propuesta contemplada en los artículos transitorios de la NOM. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se determinó que la entrada en vigor sea de 270 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

No.	Comentario	Respuesta
	<p>necesidad de cumplimentar las regulaciones en comento, se encuentren totalmente en las posibilidades de apegarse a las disposiciones que en su momento pudieran aplicar, y el mismo Estado Mexicano cuente con los laboratorios dentro del territorio nacional para que se encuentre en aptitudes de verificar el cumplimiento de la norma, en ese sentido, la norma resulta insuficiente, para efectos de su legal cumplimiento. La presente regulación crea nuevas obligaciones y sanciones, obliga a la modificación de metodología de procesos, trámites a los particulares, inversión económica, regulación que debe de ser considerada a efecto de que se establezca un término razonable para que se encuentren en posibilidad de cumplir con la misma, en todos los aspectos, ya que su sola entrada en vigor, limitaría la actividad principal de los particulares, afectando gravemente la economía del particular, al encontrarse impedido de continuar produciendo, y afectando los empleos que genere.</p>	
B000160179	<p>[...] De acuerdo a los anexos del presente proyecto de norma en el cual establece los límites permisibles de contenido y emisión de formaldehído, y en particular los motivos que originan, la presente medida regulatoria expuestos en la Manifestación de Alto Impacto (MIR), es el riesgo de cáncer en vías respiratorias para la población y en particular para quienes manejan de manera directa el ya citado formaldehído. A pesar de ser buena propuesta con la finalidad de mejorar la calidad de vida, de los usuarios de estos productos y de quienes trabajan de manera directa este producto químico, sería importante que se tomara en consideración la posibilidad</p>	<p>Propuesta contemplada en los artículos transitorios de la NOM. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se determinó que la entrada en vigor sea de 270 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

No.	Comentario	Respuesta
	<p>que tiene el sector privado y el mismo sector público, a efecto de vigilar el cumplimiento de los límites permisibles, y por parte del sector privado, que se cuente con la solvencia económica capaz, para realizar los cambios necesarios, y no afecten de manera directa la productividad y crecimiento del sector industrial. Sería considerable y de vital importancia que se establezca, a partir de su vigencia un término considerable a efecto de que quienes se vean en la necesidad de modificar o crear nuevos procedimientos, se encuentren en esa posibilidad, ya que con esta regulación tratamos también la norma al nivel internacional, debiendo tener en consideración no afectar los tratados internacionales con que cuenta el gobierno mexicano, a efecto de no mermar al mercado nacional e internacional, ya que la presente regulación crea nuevas obligaciones y sanciones, obliga a la modificación de metodología de procesos, trámites a los particulares.</p>	
B000162000	<p>En la norma se deberá contemplar un periodo transitorio, que mientras no existan unidades de verificación mexicanas homologadas y operativas (conocimientos, equipo, etc.), los certificados validados por unidades de verificación aprobadas por CARB sean suficientes para la importación de tableros.</p>	<p>Propuesta contemplada en los artículos transitorios de la NOM y en el artículo 87-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
B000162001	<p>En la norma se deberá contemplar un periodo transitorio amplio que mientras no existan unidades de verificación mexicanas homologadas y 100% operativas (en conocimientos, equipos, personal, etc.) los certificados validados por unidades de verificación aprobadas por CARB sean suficientes para la importación de tableros.</p>	<p>Propuesta contemplada en los artículos transitorios de la NOM.</p>



No.	Comentario	Respuesta
B000162003	Es necesario dejar muy explícito en los artículos transitorios, que la documentación de los tableros importados, debiese ser aceptada por las autoridades mexicanas si provienen de laboratorios ya previamente aprobados por la autoridad, no siendo obligatorio una segunda verificación por laboratorios mexicanos, ya que esto conllevaría a retrasos y estancamiento de los productos en los puertos, a la espera de una segunda verificación.	Propuesta contemplada en el artículo 87-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos transitorios de la NOM.
B000162004	Debido a la gravedad que representa la presencia del formaldehído en los tableros MDF y el riesgo que representa para la población. Considero que los niveles de emisión permitidos son muy bajos. Tomando en cuenta además, que la mayoría de los países que han regulado esta emisión ya no emplean CARB fase 1, sino que ya están en CARB fase 2. Por lo tanto, si la autoridad mexicana realmente está preocupada por la salud de la población, debiese aplicar esta norma como se está aplicando en los demás países desarrollados, es decir, CARB Fase 2.	Propuesta contemplada en el artículo 87-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los artículos transitorios y en las referencias consultadas mismas que se citan en el capítulo de la bibliografía de la NOM.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Dependencia revisó los comentarios hechos por los particulares, dando respuesta a todos y cada uno de ellos. En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento hecho por la COFEMER a través del Dictamen Total no final del 17 de febrero del presente año.

VI. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como en el Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz
La Directora

EVG



³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.